

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Noverlin Tomás Castro Gómez.

Abogado: Lic. José Enrique Alevante Taveras.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noverlin Tomás Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01682243-9, con domicilio de elección en el de su representante legal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina Francisco Prats Ramírez, plaza Central, *suite* núm. 348-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, catorceavo piso, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00615, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: a propósito del recurso de apelación del SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO GÓMEZ contra la sentencia núm. 180/2010, librada el 18 de febrero de 2010 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, DECLARA perimida la referida instancia en grado de apelación; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO, con distracción en privilegio de los LCDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA DÍAZ ABREU, KAMILY CASTRO MENDOZA y MIGUEL ESTEPAN ARVELO,*

*abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(221) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noverlin Tomás Castro Gómez y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de julio de 2010, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 285/2010, contra la sentencia núm. 00180/2010, de fecha 18 de febrero de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que en fecha 7 de mayo de 2018, la hoy recurrida interpuso una demanda en perención contra el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00615, de fecha 3 de agosto de 2018, mediante la cual declaró perimida la instancia en grado de apelación interpuesta por el hoy recurrente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(222) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** ausencia de motivación. Violación de la ley. Violación al procedimiento civil.

(223) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no dio motivos para fundamentar su decisión, toda vez que solo se limitó a expresar sin abundar las razones que motivaron su fallo; b) que la sentencia atacada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, por ende no le permite a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho; c) que el fallo impugnado no indica de dónde parte la alzada para fallar fuera de aquello solicitado por las partes en sus pretensiones.

(224) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* analizó los elementos puestos a su disposición y en base a ello concluyó que el hoy recurrente no dio continuidad con

su proceso; b) que la alzada sí dio motivos en virtud de los que declara perimida la instancia, estableciendo que posterior a la notificación del recurso de apelación el hoy recurrente no procedió si quiera a actuación procesal alguna para que se conociera audiencia, por lo que procedía acoger la perención de la instancia al encontrarse ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

(225) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*...que, ciertamente, obra en el expediente una certificación expedida por el secretario general de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 2018, en que da fe de que en los archivos puestos a su cargo “no existe constancia de depósito de acto contentivo de recurso de apelación, ni en físico, ni en el sistema digital de sorteo/aleatorio de expedientes, interpuesto en contra de la sentencia civil marcada con el número 00180/2010...” (sic); que ello significa que luego de que hiciera notificar su recurso, en fecha 2 de julio de 2010, el SR. NOVERLIN TOMÁS CASTRO GÓMEZ no promovió ninguna actuación procesal conducente a que el mismo fuera conocido en audiencia y que en torno a él se emitiera un dictamen judicial; que al tenor del art. 397 CPC (...); que en la especie la perención fue tramitada mediante actuación cursada a requerimiento de los abogados de la parte intimada en fecha 7 de mayo de 2018, con traslado al bufete profesional de los apoderados especiales que había constituido la tribuna intimante en su acta de apelación; que posteriormente, por acto de citación núm. 288/2018 del día 22 de mayo de 2018, también notificado de abogado a abogado, se hizo un llamamiento formal para asistir a la vista pública en que se discutiría sobre la aludida demanda incidental, prevista para el miércoles 13 de junio de 2018.*

(226) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber evaluado la ocurrencia de las actuaciones procesales realizadas retuvo que, desde la fecha de la interposición del recurso de apelación, el 2 de julio de 2010, hasta el momento en que fue emitida una certificación sobre el estatus del expediente abierto en ocasión de la acción recursiva en cuestión, el 24 de mayo de 2018, se evidenciaba que la referida instancia se encontraba en un estado de inercia procesal.

(227) Según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

(228) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber constatado la cesación de las actuaciones procesales durante el período de tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia haber declarado perimido el recurso de apelación que la apoderaba, falló conforme a las normativas legales aplicables a la especie, sin incurrir en los vicios denunciados.

(229) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(230) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noverlin Tomás Castro Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00615, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Noverlin Tomás Castro Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)